

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3768

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00383-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal

Demandante: Ana Jesús Gómez

Demandado: Constructora IC Prefabricados

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Juzgado, se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS**, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS**, conforme a lo ordenado mediante auto N° 0138 de 25 de enero de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2016-00049-00.
Causante: Mercedes Nicolasa Angulo Grueso
Solicitantes: Flor Janeth Delgado Angulo
Maricela Delgado Angulo
Luis Carlos Delgado Angulo
Daisi Aurelia Delgado Angulo.

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MERCEDES NICOLASA ANGULO GRUESO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, los señores Flor Janeth Delgado Angulo, Maricela Delgado Angulo, Luis Carlos Delgado Angulo y Daisi Aurelia Delgado Angulo, como herederos de primer orden de la causante, promovieron el proceso de sucesión intestada de la causante Mercedes Nicolasa Angulo Grueso, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso de la causante, la señora Mercedes Nicolasa Angulo Grueso aconteció el 18 de enero de 2013 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, quien falleció siendo soltera y sin unión marital de hecho.

1.2. La causante, la señora Mercedes Nicolasa Angulo Grueso, era a su vez madre de los señores Flor Janeth Delgado Angulo, Maricela Delgado Angulo, Luis Carlos Delgado Angulo, Daisi Aurelia Delgado Angulo, Fernando Jofry Delgado, Nelly Angulo y Gloria Rubi Cabezas Angulo.

1.3. La causante Mercedes Nicolasa Angulo Grueso no dejó testamento escrito.

1.4. Se adujo que el único bien que hace parte de la masa sucesoral lo constituye el 50% del inmueble ubicado en la carrera 1ª 2ª No. 73 – 15, en el barrio San Luis (II Etapa) de la ciudad de Cali, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-101507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

1.5. Los solicitantes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto N° 229 de fecha 11 de febrero de 2016 el juzgado declaró abierto el trámite sucesoral de la causante Mercedes Nicolasa Angulo Grueso, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, y se reconocieron como herederos en el primer orden hereditario a los señores Flor Janeth Delgado Angulo, Maricela Delgado Angulo, Luis Carlos Delgado Angulo, Daisi Aurelia Delgado Angulo, Fernando Jofry Delgado, Nelly Angulo y Gloria Rubi Cabezas Angulo. -página 67, archivo Nro. 01-

Realizada la publicación del edicto emplazatorio -página 72-, mediante el auto N° 1509 de fecha 22 de julio de 2016 -página 84-se designó curador ad litem, para que representara los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión de la señalada causante, tomando posesión del cargo el profesional del derecho Luis Fernando Jiménez Hoyos el 3 de agosto de 2016 -página 89-

El auxiliar de la justicia, presentó recurso de reposición advirtiendo las irregularidades del proceso, el cual, fue resuelto por medio del auto N° 741 de 14 de marzo de 2017 en el que se dispuso dejar sin efectos el ordinal “SEGUNDO” del auto N° 229 de fecha 11 de febrero de 2016, el auto N° 617 de fecha 5 de abril de 2016, el trámite de inclusión al registro de personas

emplazadas, la designación de curador ad litem por medio del auto de sustanciación N° 1509 de fecha 22 de julio de 2016 y la diligencia de posesión del curador ad litem Luis Fernando Jiménez Hoyos, disponiéndose además, el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derechos a intervenir en el asunto de la referencia, así como la inclusión de los datos de la sucesión en el Registro Nacional De Apertura De Procesos De Sucesión. -pág. 100 y 101-

Surtidos las referidas publicación e inclusión, mediante el auto Nro. 1072 del 22 de mayo de 2018, se requirió a la parte solicitante para efectos de que conminara a los herederos determinados Fernando Jofry Delgado, Nelly Angulo y Gloria Rubí Cabezas Angulo, en los términos del artículo 492 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, se presentó por el apoderado judicial de la parte actora la constancia de envío de las respectivas comunicaciones, como se constata a páginas Nro. 140 a 169, ordenándose al respecto su corrección en auto del 04 de junio de 2019 -página 170 a 172-

Al respecto, el referido profesional del derecho allegó nuevamente las probanzas documentales que acreditaban el envío de los mentados comunicados, que obran a páginas 173 a 197, frente a lo cual se ordeno una vez más su corrección, en providencia del 24 de septiembre de 2019 –pág. 200-, respecto de lo cual se presentan los soportes documentales para dar cumplimiento a tal directriz, lo que reposa en las páginas 210 a 235.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado en auto Nro. 1077 del 06 de marzo de 2020, dispuso agregar las comunicaciones pero advirtió que no se acompasaban a lo ordenado, y en ese entendido ordenó que a través de la secretaría se realizaran las notificaciones ordenadas, lo cual se ejecutó el 2 de julio de 2020-páginas 236 a 277-, sin que los asignatarios se pronunciaran al respecto.

Posteriormente, mediante auto de 6 de mayo de los corrientes, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, la que tuvo lugar el día 12 de mayo del año en curso -archivo Nro. 07 y 10-, en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho Martha Cecilia Diossa Conde, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, el cual fue aprobado al no haber sido objetado.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora a la abogada Martha Cecilia Diosa Conde, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el termino de 20 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

A la postre, se informó los datos del presente asunto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Así, aportado el trabajo de partición, mediante auto calendado a 15 de julio de 2021, se corrió traslado del mismo a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Para este Juzgado no se aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?”¹, a lo que se responde que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular

¹ a Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de ciertogénero.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de los señores Flor Janeth Delgado Angulo, Maricela Delgado Angulo, Luis Carlos Delgado Angulo y Daisi Aurelia Delgado Angulo, en calidad de hijos de la causante.

Asimismo, aparece demostrado que Fernando Jofry Delgado, Nelly Angulo y Gloria Rubí Cabezas Angulo, también eran hijos de la causante, quienes tal como se anotó, pese a haber sido citados en los términos del canon 492, no manifestaron si aceptaban o repudiaban la herencia, por lo que se presume que repudiaron la misma.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la causante; etapa en la cual se denunció como integrante de aquella, el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 101507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo total de \$74.474.500, activo este que fue objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III. DECISIÓN

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** del 50% del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 101507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de **FLOR JANETH DELGADO ANGULO, MARICELA DELGADO ANGULO, LUIS CARLOS DELGADO ANGULO y DAISI AURELIA DELGADO ANGULO. -**

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 101507** la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali. -

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Círculo de Cali, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor. -

QUINTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2016-49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
C.U.R. 76001-4003-030-2016-00608-00

AUDIENCIA - ART. 373 C.G.P.

En Santiago de Cali, el **05 de agosto de 2021**, siendo las **02:00 p.m.**, fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de del proceso **verbal declarativo de pertenencia**, propuesto por la parte demandante constituida por **RUBEN DARIO MOSQUERA** frente a los demandados, los **HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS** del señor **LUIS ANGEL SALAZAR LOPEZ** y **CECILIA CARDONA DE SALAZAR** y **DEMÁS INDETERMINADOS**.

Ahora, atendiendo a los dictados del numeral 4º del artículo 107 del Código General del Proceso, se da uso en esta audiencia al sistema de grabación magnetofónica, pues el Despacho cuenta con el acceso a los medios técnicos para tal fin; en tal virtud, la grabación respectiva se entenderá incorporada al acta referida.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

Una vez el juez ha dejado constancia de que el proceso se ha surtido conforme lo establecen las normas procesales del artículo 372 y 375, que no hay vicios dentro del proceso y que se decretaron y practicaron las pruebas dentro del trámite de la inspección judicial, procede a dictar sentencia.

Agotadas las etapas y traslados pertinentes, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar que el señor RUBEN DARIO MOSQUERA CON C.C. 16764740 ha adquirido derecho real de dominio por posesión extraordinaria ley 9na de 1989, posesión más de 5 años respecto del inmueble distinguido con numero 2 junto con la construcción en la levantada en la dirección CALLE 112 No. 27 D – 11 BARRIO LAS ORQUIDEAS DE CALI.

SEGUNDO. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Cali para que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 3705385593.

TERCERO. CANCELESE LA MEDIDA CAUTELAR DE REGISTRO O DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA y **OFICIESE** a la oficina de instrumentos públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia por no dar lugar a ello;

QUINTO. La decisión se notifica por estrado y se informa que es susceptible de recurso de apelación.

Una vez dictada sentencia, toma la palabra la señora **MARIA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN** apoderada de la parte de demandante para realizar una aclaración respecto a la matricula inmobiliaria del inmueble, debido a que no había entendido si el juez decía que la matricula inmobiliaria del bien era 3705385593 o 370538593. En ese sentido, el juez dispone a corregir el número con miras a dejar constancia mencionando que el número de la matricula inmobiliaria del bien cuestión del litigio es **370538593**.

Después, el perito **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA** toma la palabra para informar que tanto su peritaje como sus honorarios no fueron tomados en cuenta al momento de tomar la decisión. Adicionalmente, el perito expone que, al menos sean tomados en cuenta los dineros que gasto para movilizarse hasta el lugar donde se ubica el predio y de dicho lugar de regreso a su vivienda. Acto seguido, el juez le informa que dicho reclamo debe ser enviado al juzgado por escrito para ser resuelto.

Finalizada la audiencia, se levanta la respectiva acta, y se registra el control de asistencia.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3872

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00193-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo De Pertenencia
Demandante: Aydee Gutiérrez Ríos
Demandados: Herederos de Arnul Ocontó
Aida Inés Marulanda
Personas Indeterminadas

Procede este despacho judicial a pronunciarse respecto de la eventual causal de nulidad configurada dentro del asunto de la referencia, puesta en conocimiento de las partes mediante auto Nro. 3337 De fecha 20 de octubre de 2021 -archivo Nro.12-.

Así las cosas, se reitera que mediante la providencia en referencia, se advirtieron por el Despacho las siguientes circunstancias fácticas.

(i) En el escrito de la demanda se solicitó el emplazamiento de la demandada Aida Inés Marulanda y de los herederos indeterminados y personas indeterminadas -pág. 06, archivo Nro. 02-

(ii) Mediante auto Nro. 1023 del 25 de abril de 2017 este juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, disponiéndose el emplazamiento de la señora Aide Inés Marulanda y de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, sin que se ordenara lo propio con los herederos del causante Arnul Ocontó -pág. 22, archivo Nro. 02-.

(iii) En el edicto emplazatorio librado por el Juzgado se incluyeron además de Aide Inés Marulanda y las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, a los herederos del causante Arnul Ocontó -pág. 29 archivo Nro. 2-, allegándose la evidencia de su publicación a través de medio de comunicación escrito, en el que se registró el emplazamiento de Aide Inés Marulanda y las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia -pág. 32-

(iv) Por secretaría se incluyeron los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, registrándose a la totalidad del extremo pasivo, tal como se corrobora con la impresión del mensaje de datos que reposa a página 73 del archivo Nro. 02, designándose en consecuencia, curador ad litem para efectos de que representara sus intereses en el presente asunto -pág. 77-, quien se posesionó el 11 de marzo de 2018 -pág. 79-.

(v) Se dejó constancia por secretaria que compareció el 9 de marzo de 2018 el abogado Carlos Mario Ramírez Ortiz, manifestando ser apoderado de la demandada Aida Inés Marulanda Valderrama y de la interesada Karen Ocontó Marulanda, aportando el respectivo mandato – folios 80 al 84-, quien presentó contestación a la demanda el 20 de marzo de 2018 – folios 1 al 48, archivo Nro. 03-

(vi) Compareció al despacho la interesada Carmen Rosa Ocontó, dejándose constancia por secretaria que se le enteraba del asunto, sin notificarse por cuanto el extremo pasivo se encontraba debidamente emplazado y representado por curador ad litem -pág. 45, archivo nro. 03-

(vii) En auto Nro. 1290 del 21 de mayo de 2018, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por Aida Inés Marulanda Valderrama y la interesada Karen Ocontó Marulanda, a través de su apoderado judicial – pág. 46, archivo Nro. 03-

(viii) Mediante auto Nro. 1243 del 14 de junio de 2018 se dispuso fijar fecha y hora para efectos de evacuar la audiencia inicial -pág. 51-, la cual se celebró el 18 de julio de 2018, tal como se constata con el acta que reposa a página Nro. 60 del archivo Nro. 03, en la que se dispuso integrar el contradictorio con Carmen Rosa Ocontó y Martha Isabel Ocontó en calidad de hijas del causante Arnul Ocontó, así como imponer la carga de su notificación en la parte actora.

(ix) Se presentó memorial por el abogado Carlos Mario Ramírez Ortiz, quien manifestó tener contacto con la señora Martha Isabel Ocontó, y puso en conocimiento su dirección y correo electrónico para efectos de notificaciones, aduciendo que se encontraba a la espera de que le confiriera poder para proceder con su representación. -página 65, archivo Nro. 03-. Así mismo se presentó escrito por parte de Lady Johanna Becerra Ocontó, en el que informó la dirección de notificación de la señora Carmen Rosa Ocontó, y memorial por parte de Martha Isabel Ocontó Cortes señalando sus datos de notificación -pág. 67-

(x) El Despacho profirió el auto Nro. 2051 del 15 de agosto de 2018, en el que dispuso entre otras cosas, requerir a los apoderados de las partes para efectos de realizar el trámite de notificación de Carmen Rosa Ocontó y Martha Isabel Ocontó, so pena de

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo estipulado por el canon 317 del Código General Del Proceso. -pág. 74, archivo Nro. 03-

(xi) La apoderada judicial de la demandante presentó la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados del causante Arnul Ocontó, realizada el 12 de noviembre de 2018. -página 76-

(xii) El Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto No. 435 del 19 de marzo de 2019, en atención a que no se cumplió la señalada carga de notificación -pág. 81-

(xii) Se interpuso por la parte actora recurso de reposición en subsidio de apelación, el que fue resuelto en auto Nro. 2147 del 28 de noviembre de 2019, en el que se dispuso no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación.

(xiii) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020¹, dispuso revocar el auto Nro. 26 de noviembre de 2019² mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por la apoderada judicial respecto del auto Nro. 435 del 19 de marzo de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito³; considerando que resultaba menester que este juzgado se pronunciara sobre el escrito presentado por la parte actora con las publicaciones edictales. En ese sentido, esta agencia judicial en auto fechado a 4 de agosto de los corrientes obedeció y cumplió lo dispuesto por el señalado despacho superior jerárquico, y como consecuencia se agregó al expediente la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante Arnul Ocontó presentada por la parte demandante.

(xiv) Advirtiéndose dichas falencias en la notificación de los herederos indeterminados de Arnul Ocontó presenta, puntualmente respecto de la omisión en la orden de su emplazamiento, mediante auto Nro. 3337 De fecha 20 de octubre de 2021 se ordenó notificar a las partes terceros de la eventual causal de nulidad al tenor de lo contemplado por el artículo 137 del Código General Del Proceso.

Bajo ese panorama, se resalta que la abogada Martha Leonor Botero Quintero en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial pronunciándose al respecto, aduciendo que el extremo demandado se encuentra debidamente representado por el curador ad litem Jorge Gutiérrez Arias, quien presentó contestación, y que sumado a ello, dentro del trámite se hicieron parte personas indeterminadas, en calidad de herederas del causante Arnul Ocontó, por lo que asevera que no se ha vulnerado su derecho de defensa, contradicción e impugnación –archivo Nro. 12-.

¹ Página 105, archivo Nro. 03.

² Página 94, archivo Nro. 03.

³ Página 81, archivo Nro. 03

Así las cosas, sea lo primero señalar que el compendio procesal regula el régimen de las nulidades procesales, consagrando sus causales de manera taxativa, así como la parte legitimada para hacerlo, su oportunidad y las formas de saneamiento, en caso de ser procedente.

En ese sentido, el artículo 133 del Compendio Procesal establece taxativamente los casos en los que el proceso es nulo en todo o en parte, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Adicional a lo anterior, el artículo 135 *ibídem* preceptúa en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad en la parte pertinente el siguiente tenor:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

En ese entendido, resulta importante citar la siguiente parte pertinente de una providencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se analizó lo concerniente a la referida causal de nulidad:

“Una adecuada notificación trae consigo la protección del derecho de defensa, contradicción, además de satisfacer el principio de publicidad, el cual permite que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados. En ese orden, la doctrina ha señalado que la notificación comporta «un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes».”

Añadiendo en el mismo proveído, en cuanto a la importancia de llevar a cabo una adecuada notificación:

«El derecho de defensa y contradicción comienza a garantizarse en el Código de Procedimiento Civil con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que en materia de notificaciones dicho estatuto ordena que deba ser notificado personalmente el auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada (numeral 1o. del artículo 314 del C. de P. C.), a efectos de que “la parte convocada pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal”

Ahora bien, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda, se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o. del artículo 140 del C. de P. C., la que no obstante su configuración, debe ser, como ocurre con todas las causales de nulidad, trascendente, aspecto que mira a la legitimación para alegar la nulidad, que de manera general se encuentra en todo aquel que ha sufrido menoscabo o lesión de sus derechos, sin que, por lo demás, hubiese saneado la nulidad, o no haya dado lugar al hecho que la origina». (CSJ Expediente N° 6561, 12 dic. 1997)

Conforme con lo expuesto, la debida notificación es de trascendental importancia para el proceso, pues no efectuarla correctamente acarrea la declaratoria de nulidad de lo actuado⁴.

En consonancia con lo anterior, el artículo 136 de la obra citada, establece dentro de los casos en los cuales se considera saneada la nulidad, el siguiente:

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Desde esa óptica, y tal como se señaló con antelación, este juzgado omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arnul Ocontó; empero se emitió el edicto emplazatorio, el cual fue debidamente publicado, pero además se designó curador ad litem quien se encuentra representado sus intereses, y sumado a ello, han concurrido

⁴ Providencia ibídem

al litigio las terceras Carmen Rosa Ocontó Alvear, Martha Isabel Ocontó Cortes, Johanna Becerra Ocontó y Karen Ocontó Marulanda

Conforme a lo explicitado, se concluye que en el discurrir procesal de esta tramitación se ha velado por el debido proceso de los demandados determinados e indeterminados, garantizado su derecho de defensa y contradicción, por lo que se colige que la eventual causal de nulidad por indebida notificación de los herederos indeterminados de Arnul Ocontó se encuentra saneada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

TENER por saneada la eventual causal de nulidad por indebida notificación de los herederos indeterminados de Arnul Ocontó, en atención a lo considerado con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3912
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00285-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 2284 del 11 de septiembre de 2017, esta Judicatura dispuso: *“1.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR, por pago total de la obligación. 2.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Librese el oficio respectivo”*¹

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

Bajo ese panorama, se tiene que la señora ELIANA MARIA MERA en su calidad de Directora Administrativa y Comercial Grupo INCON SAS, y actuando en favor del señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR; solicita que se ordene la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sobre la cuenta de ahorros que el prenombrado demandado tiene en el banco BBVA; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia sobre la cuenta de ahorros que el demandado tenga en el banco BBVA.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido al BANCO BBVA, con el fin de que se

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3912
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00285-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 2284 del 11 de septiembre de 2017, esta Judicatura dispuso: “1.- *DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR, por pago total de la obligación. 2.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Librese el oficio respectivo*”

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”.

Bajo ese panorama, se tiene que la señora ELIANA MARIA MERA en su calidad de Directora Administrativa y Comercial Grupo INCON SAS, y actuando en favor del señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR; solicita que se ordene la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sobre la cuenta de ahorros que el prenombrado demandado tiene en el banco BBVA; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia sobre la cuenta de ahorros que el demandado tenga en el banco BBVA.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido al BANCO BBVA, con el fin de que se

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-285

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3912
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00285-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 2284 del 11 de septiembre de 2017, esta Judicatura dispuso: *“1.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR, por pago total de la obligación. 2.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Librese el oficio respectivo”*

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

Bajo ese panorama, se tiene que la señora ELIANA MARIA MERA en su calidad de Directora Administrativa y Comercial Grupo INCON SAS, y actuando en favor del señor MANUEL MARIA MOSQUERA TAFUR; solicita que se ordene la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sobre la cuenta de ahorros que el prenombrado demandado tiene en el banco BBVA; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia sobre la cuenta de ahorros que el demandado tenga en el banco BBVA.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido al BANCO BBVA, con el fin de que se

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-215

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3821
76001 4003 030 2018 00146 00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELSY CECILIA RENGIFO

DEMANDADOS: ALBA HENAO DE RODRÍGUEZ, EVERTH RODRÍGUEZ HENAO, HORACIO RODRIGUEZ HENAO, LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ HENAO, GLADYS RODRÍGUEZ HENAO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisado el plenario se advierte que se han cumplido las etapas de rigor a la luz de los postulados de la Ley 1561 de 2012 y los aplicables para este asunto consagrados en el C.G.P., por lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia virtual en aras de dictar sentencia, oportunidad en la que además se correrá traslado del dictamen presentado por el perito arquitecto Pedro José Aguado García.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste el dictamen pericial rendido por el arquitecto Pedro José Aguado García obrante en el archivo número 14 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia virtual con los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes; oportunidad en la que se correrá traslado del dictamen presentado por el perito arquitecto Pedro José Aguado García, y se dictará sentencia, siendo menester que por secretaría se remitan las comunicaciones de rigor. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Santiago de Cali, a las 2:22 p.m. del 17 de agosto de 2021, después de haber esperado un término prudencial para que las partes logren ingresar a la audiencia virtual, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se constituyó en audiencia con los fines previstos en el artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía, con radicación 2018-00260-00 instaurado por la señora **MARITZA PARRA GONZÁLEZ**, en contra de los señores **DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien ubicado en la Calle 33D No. 17 F2-92 (antes Diagonal 22 No. T29-39) del Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali.

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

DIEGO RICARDO RUBIO URIBE T.P. N° 258-128 del C. S. de la J., apoderado de la demandante.

CIELO MANRIQUE ESPADA T.P. N° 140.891 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandada.

No obstante, en vista que la parte demandada no logró conectarse a la presente audiencia virtual fijada mediante auto N° 2100 del 12 de julio de este año, se estableció como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de medios tecnológicos, el **22 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, insistiéndoles a los apoderados judiciales asistentes a la presente diligencia en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes y los testigos.

La presente decisión se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00260-00

Demandante: MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Demandados: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas previamente en la audiencia practicada el 17 de agosto de este año, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en “Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía, instaurado por la señora MARITZA PARRA GONZÁLEZ, en contra de los señores DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ, HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, debiendo referir que la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021 con los fines previstos en el artículo 372 del código general del proceso debió ser suspendida en razón a que la parte demandada presentó problemas de conectividad los que le impidieron intervenir en debida forma en la audiencia virtual programada para dicha fecha.

☐ Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

MARITZA PARRA GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31.969.151, demandante.

DIEGO RICARDO RUBIO URIBE T.P. N° 258.128 del C. S. de la J., apoderado de la demandante.

DAVID GONZÁLEZ PEREA identificado con c.c. N° 815.535 en calidad de demandado.

Nathalia.

CELINA PARRA GONZÁLEZ identificada con c.c. N° 31853866, hermana de la señora MARITZA PARRA GONZÁLEZ

CIELO MANRIQUE ESPADA T.P. N° 140.891 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandada.

No se deciden las excepciones previas (art. 372 Núm. 5)- en tanto no se propusieron, así como tampoco demanda en RECONVENCIÓN.

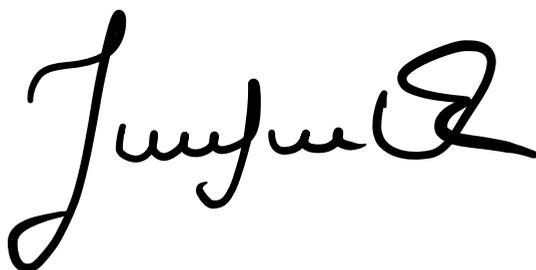
☐ No se agota la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 en atención a que algunos de los demandados son representados por curador ad litem.

☐ Se practica en interrogatorio a las partes (art. 372 Núm. 7).

☐ Se ordena que se notifique a los demás hermanos de MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Se suspende la diligencia ante la ausencia de los demás demandados, estableciendo como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el 18 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3880

C.U.R. 760014003030-2019-00094-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Yilmar Tafur Ramírez
Demandados: William García Jiménez
José Helver Billermo Estrada
Néstor William García Cortez

De la revisión al asunto de la referencia, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y **DEJAR** en conocimiento del extremo ejecutante el memorial presentado por EMSSANAR EPS, en el que informa la dirección de residencia del demandado William García Jiménez, para efectos de que proceda con su notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3670
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00119-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: DIEGO ARMANDO HENAO RODRÍGUEZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00136-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en auto calendarado el **24 de septiembre de 2020**.

| | |
|---|-----------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$795.943 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$825.943 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3699
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00136-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE ENRÍQUEZ ERAZO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00379-00

Proceso: MONITORIO

Demandante: SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S.

Demandada: LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO

En Santiago de Cali, - 9 de noviembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en "Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 "Audiencia Inicial" y 373 "Audiencia de Instrucción y Juzgamiento" *ibídem*, dentro del proceso monitorio instaurado por JOSÉ FERNANDO ORTIZ SALAZAR en su condición de representante legal de **SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S.** contra **LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO** en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

JOSÉ FERNANDO ORTIZ SALAZAR c.c. N° 16.733.417 representante legal de **SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S.**

FERNANDO HIGINIO BURBANO ZAMBRANO identificado con c.c. N° 12.973.065, portador de la T.P. N° 55423 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

JOSÉ ALFONSO SALCEDO LÓPEZ identificado con c.c. N° 14.974.938, en su condición de hijo y agente oficioso de **LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO identificada** con c.c. N° demandada 29.017.588, demandada.

EDUARDO SALGUERO MARTÍNEZ identificado con c.c. N° 16.589.337 y portador de la T.P. N° 30.043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada

DIEGO ARMANDO LANDAETA FERNÁNDEZ identificado con c.c. N° 94.072.857 quien actuó como testigo de la parte demandante.

HEBERTH GARCÍA identificado con c.c. N° 16.682.264 quien actúa en calidad de testigo en su condición de perito topógrafo

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

En el mismo orden, se procede a agotar la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 del C.G.P., ante lo cual el agente oficioso de la demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual la conciliación se tiene como fracasada.

Se practica el interrogatorio a la parte demandante, la demandada no compareció a la diligencia. (Art. 372 Núm. 7).

Se fija el objeto del litigio (Art. 372 Núm. 7)

Se practican pruebas (Art. 373 Num. 3).

Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8) y no se advierte mérito para declarar la nulidad de lo actuado, quedando en firme todas y cada una de las etapas procesales surtidas en este asunto, bajo estricto control de legalidad por parte de este Despacho.

Se escuchan los alegatos de conclusión, (art. 373 Num. 3).- Se concede el uso de la palabra hasta por el término de 10 minutos -por la cuantía- y se procede a dictar sentencia, cuyo contenido corresponde al siguiente tenor:

“Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR que la señora LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO ostenta la calidad de deudora de la sociedad demandante SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S., y en consecuencia se la condena al pago de las siguientes sumas de dinero:

1) El valor del capital insoluto por cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$4.650.000) correspondiente al 50% de la comisión en un porcentaje del 3% sobre el valor de la venta del inmueble objeto de este proceso.

2) Los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados a la una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de junio de 2017 y hasta el pago

efectivo de tal obligación de conformidad con el art. 884 del C.Co.

3) La condena en Costas y Agencias en Derecho, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$465.000)".

En razón a la cuantía y naturaleza del proceso, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3941
76001 4003 030 2019 00503 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VIERA CEBALLOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRÁNSITO
LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado lo actuado, se tiene que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, y evidencia que se encuentran cumplidas las etapas procesales dentro del presente asunto, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha para la celebración a través de medios virtuales de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3775

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00585-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Janneth Muñoz Leal
Demandados: Emilso Muñoz Leal
Lluvias & Dragas Del Valle Muñoz Barrera SCS

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA**:

Este juzgado ordenó la notificación por secretaría del extremo demandado, lo cual se efectuó el 1º de septiembre de 2020 y de octubre de 2021, tal como se corrobora con el archivo Nro.01 –páginas 61 a la 79- y archivo Nro. 04 del expediente.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **EMILSO MUÑOZ LEAL** y **LLUVIAS & DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS**, de notas

civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 4 de septiembre de 2019.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia
Radicación: 760014003030-2019-00594-00
Demandante: Luz Dary Grijalba Serna
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Vanegas
Personas Indeterminadas

En la fecha, siendo las dos de la tarde -2:00 p.m.- con el fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto¹, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal oportuno al que se contrae el artículo en referencia, de la siguiente manera:

1. Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido la demandante Luz Dary Grijalba Serna, su apoderado judicial el abogado Carlos Alberto Castaño, y el profesional del derecho Flavio Ochoa en calidad de curador ad litem del extremo demandado.
2. Se practica el interrogatorio de la demandante Luz Dary Grijalba Serna.
3. Se fija el objeto del litigio.-
4. Se hace un control oficioso de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del asunto de marras, advirtiéndose que no se presentan falencias o irregularidades que deban ser decretadas y resueltas.-

¹ El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", establece "**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".

5. Se decretan pruebas teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

De la demandante Luz Dary Grijalba Serna:

- (i) Las documentales aportadas con la demanda que reposan a folios 9 al 21 del archivo Nro. 01 del expediente digital.-
- (ii) Como testimoniales, las declaraciones de los señores: Nelson De Jesús Rendón Berrio, Andersson Cortes Escobar y Rosa María Tabares Ramírez.-
- (iii) Conforme a la petición esbozada en la demanda, se ordena OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía De Santiago De Cali, para efectos de que en el término de diez (10) días hábiles, expida a costa de la demandante Luz Dary Grijalba Serna un certificado de linderos del inmueble que se reclama en pertenencia distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-364836. **Por secretaría oficiese.**

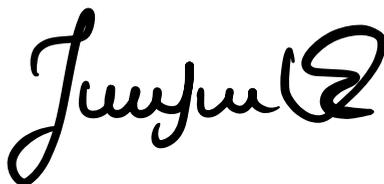
De oficio:

- (i) Se decreta como prueba de oficio la inspección judicial al bien inmueble que se reclama en pertenencia, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-364836.-
- (ii) Se decreta como prueba de oficio, el testimonio del señor Jorge Andrés Ortega Grijalba, a través de medios virtuales en la data fijada para la realización de la inspección judicial.-

6. Se recibe la declaración de la testigo Rosa María Tabares Ramírez.-

7. En atención al testimonio decretado de oficio, como medida de saneamiento, se suspende la audiencia, instando al apoderado judicial de la parte demandante para efectos de que comunique lo dispuesto al señor Jorge Andrés Ortega Grijalba, y **se reprograma la diligencia para el día 16 de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:00 p.m.-**

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre.-



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3851
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00607-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LARA UTIMA

DEMANDANDO: ERICA MARCELA BOTINA ARANGO

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición formulado por la abogada **Yaisa Hurtado Mosquera** frente al auto No.2921 del 23 de septiembre de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1. En audiencia de que trata el artículo 372 celebrada el día 7 de junio de 2021, las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones perseguidas dentro del presente trámite; mismo que fue aprobado por este Juzgado y que consiste en que: *“La parte demandada deberá pagar de manera incondicional el día 09 de agosto de 2021, la suma de \$(5.000.000) a la parte demandante. 3- Dar por Terminado el Proceso. 4- Levantar las medidas. 5- Ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales a la de parte demandante hasta por el monto de \$5.000.000”*.

2. Mediante memorial de 11 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la continuación del proceso de la referencia, a efectos de que se ejecute la totalidad de la obligación inicialmente solicitada en el libelo de demanda, ello tras advertir que, si bien en audiencia celebrada el 7 de junio de 2021, las partes conciliaron y acordaron el pago de \$3.541.641 en títulos judiciales, y la suma restante, esto es, \$1.458.359 a cancelar el 9 de agosto de 2021, tal acuerdo se incumplió por parte de la ejecutada.

3. Posteriormente la demandada a través de su apoderado judicial, informó al Despacho que por su parte se procedió con el pago de la suma de dinero acordada en el prenombrado convenio transaccional, depositando la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS COP \$ 1.178.302, el día 13 de agosto de 2021, en favor del demandante Carlos Arturo Lara, por cuenta del asunto de la referencia.

4. En atención a lo anterior, este Juzgado mediante auto No. 2921 de 23 de septiembre de 2021, dispuso negar la petición formulada por la parte demandante, para que el proceso continúe en la forma inicial; ello bajo el entendido de que, no se puede desconocer que la transacción celebrada entre las partes tiene la naturaleza de ser cosa juzgada en última instancia, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, por consiguiente dicha sentencia es irrevocable por el camino elegido en la petición impetrada por la parte actora; resaltando además que, en la transacción se dispuso la terminación del proceso y, revivir un juicio que en su fase contenciosa se halla terminado, es causal de nulidad, a la luz del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

5. La recurrente sustenta su recurso manifestando que su actuación se enmarca dentro de la buena fe, en tanto el 5 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada le solicitó enviar un documento, donde su poderdante asegure que, el dinero que la cooperativa Valle del Lili le va a prestar a la señora Erica Botina es con el fin de pagar la obligación perseguida a través del presente trámite.

Así mismo señala que, a fecha 9 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial del extremo pasivo le solicitó que aporte escrito de terminación del proceso, el cual asegura que se envió, debido a que la demandada le manifestó que para esa data enviaría con un domiciliario el dinero adeudado; empero informa que ello no ocurrió así, debido a que el poderhabiente de la demandada le informó que la Cooperativa hasta esa fecha no había generado el desembolso del dinero a pagar; sin embargo, afirma que dicho profesional se comunicó con ella en varias oportunidades pidiendo disculpas por lo ocurrido en la demora del aludido desembolso de dinero.

Aduce que, el día 13 de agosto de 2021, el extremo pasivo solicitó una cuenta de ahorros para consignar el dinero correspondiente al acuerdo de pago; afirmando igualmente que la demandada propuso que el mencionado pago se efectúe por medio de domiciliario, por lo cual asegura que conocía la dirección de su oficina, y con memorial de su parte confirmando la entrega del dinero, lo cual a su parecer

razón por la cual resalta que es sorprendente que el apoderado de la demandada tergiversar los hechos y se tilde su actuar como de mala fe.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el auto No. 2921 del 23 de septiembre de 2021; y se provea lo pertinente para continuar con el proceso; en tanto insiste en que no se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio, a través del cual se solicitaba terminar en proceso una vez se cumpliera con lo pactado; no obstante, indica que este no fue el caso.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la abogada Yaisa Hurtado Mosquera, encaminada a revocar el **auto No. 2921 del 23 de septiembre de 2021**, es necesario precisar que, a la luz de la Jurisprudencia: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación y, es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa¹.*

En ese orden de ideas, recuérdese que dentro del sub examine como resultado de la audiencia celebrada el 7 de junio de 2021, las partes intervinientes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones perseguidas mediante el presente tramite; mismo que fue aprobado por este Juzgado y que consiste en que: *“La parte demandada deberá pagar de manera incondicional el día 09 de agosto de 2021, la suma de \$(5.000.000) a la parte demandante. 3- Dar por Terminado el Proceso. 4- Levantar las medidas. 5- Ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales a la de parte demandante hasta por el monto de \$5 000 000”*

Luego, si bien se advierte que el pago de la señalada obligación se efectuó el día **13 de agosto de 2021**, en favor del demandante Carlos Arturo Lara, por cuenta del presente trámite; es lo cierto que la demandada finalmente cumplió con lo acordado en el referido acuerdo conciliatorio; pese a los inconvenientes señalados por las partes a fin de hacer la cancelación de la obligación que se encontraba a cargo de la señora Erica Botina.

Pero más allá de ello, ha de puntualizarse que la decisión adoptada en el auto recurrido, se encuentra respaldada en el acuerdo de conciliación de 7 de junio de 2021, mismo que para esa época ya había hecho tránsito a cosa Juzgada, respecto de lo cual la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, puntualizó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”.

Al respecto conviene resaltar igualmente que, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de continuar el trámite del proceso sin tener en consideración el mentado acuerdo conciliatorio, estaríamos frente a la configuración de una nulidad procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, resulta imperioso recordar que Jurisprudencialmente se ha entendido la nulidad procesal como: *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”².*

Así entonces, se tiene que en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error, ya que constituyen un aislamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

No obstante, lo anterior, salta a la vista que si bien, la apoderada de la parte actora pretende que se reponga la decisión recurrida, es lo cierto que, sus argumentos no atacan directamente a las razones en las cuales se encuentra sustentada; y por el contrario se concentran en reiterar los impases que se presentaron a fin de que se haga efectivo el pago de la obligación convenida en el prenombrado acuerdo conciliatorio.

Los anteriores razonamientos llevan a este despacho a no reponer la providencia impugnada.

Por otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha confirmado el fallecimiento del señor **Carlos Arturo Lara Utima**; en atención a lo ordenado por este Juzgado en auto 2921 de 23 de septiembre de 2021, aportando para el efecto el registro de defunción de aquel, en el que se avizora que su deceso ocurrió el **día 27 de julio de 2021**.

Así las cosas, dado que se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de 7 de junio de 2021, consistente en “*Ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales a la parte demandante hasta por el monto de \$5.000.000*”, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de nuestro estatuto procesal, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Sobre el particular es imperioso resaltar que se entiende como litigante a la persona que figura como parte del litigio, razón por la cual, acreditado el fallecimiento del demandante, previo a decretar la sucesión procesal dentro del presente asunto, es menester requerir a la abogada de la parte ejecutante para que acredite la calidad de **Amparo Cataño de Martínez**, como compañera permanente del señor Carlos Lara, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ibidem, en aras de que suceda el derecho debatido y se vincule al proceso.

De igual manera, se hace necesario requerir a la señora Amparo Cataño de Martínez, para que bajo la gravedad de juramento informe al Despacho si tiene conocimiento de la existencia de más herederos determinados del aquí demandante.

Finalmente, dado que el acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de 7 de junio de 2021, se encuentra en firme, se ordenará que por secretaría se proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en dicha diligencia, esto es: “4- Levantar la medidas”; pero además que se proceda con la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado a la demandada, correspondientes al saldo del monto acordado en el acuerdo conciliatorio (\$5.000.000), lo anterior teniendo en consideración que según certificación de depósitos judiciales hasta la fecha 9 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$ 5.506.360,00.**

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el **auto No. 2921 del 23 de septiembre de 2021,** mediante el cual este Juzgado resolvió “**NEGAR** la petición formulada por la parte demandante, para que el proceso continúe en la forma inicial”.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el registro Civil de Defunción del señor **Carlos Arturo Lara Utima**, aportado por la abogada Yaisa Hurtado Mosquera.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la copia de la cedula de ciudadanía de la señora **Amparo Cataño de Martínez**, aportada por la

CUARTO: REQUERIR a la señora **Amparo Cataño de Martínez** para que acredite su calidad de compañera permanente del señor **Carlos Arturo Lara Utima**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la señora **Amparo Cataño de Martínez**, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor **Carlos Arturo Lara Utima**.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a quien corresponda sobre la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia en atención a lo dispuesto en audiencia de 7 de junio de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ENTREGUESE a la parte demandante o la apoderada si cuenta con la facultad expresa de recibir los dineros depositados a órdenes del Juzgado, correspondientes al monto acordado en el acuerdo conciliatorio esto es la suma de (\$5.000.000.). La secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: ENTREGUESE a la parte demandada o el apoderado si cuenta con la facultad expresa de recibir, los dineros depositados a órdenes del Juzgado, correspondientes al excedente consignados del monto acordado en el acuerdo conciliatorio, lo anterior teniendo en consideración que según certificación de depósitos judiciales hasta la fecha 9 de noviembre de 2021, ascienden a la suma de **\$ 5.506.360,00.** La secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-607

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3694

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: TITO BERARDO VÁSQUEZ

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹13AportaLiquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0078100

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1949** calendada(o) **29 de junio de 2021**.

| | |
|---|------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP | \$773.400 |
| Notificaciones | 000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | 0000 |
| Total | \$773.400 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3728

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00781-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3924
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 16 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2594 del 18 de noviembre de 2019 – folios 22 y 23 del archivo 1-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte del curador ad litem que representa los intereses del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2594 del 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

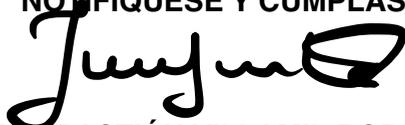
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3924
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 16 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2594 del 18 de noviembre de 2019 – folios 22 y 23 del archivo 1-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte del curador ad litem que representa los intereses del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2594 del 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021, 2:00 p.m.

Proceso: Declarativo Resolución Contrato Menor C.
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00817-00
Demandantes: Jorge Eliecer Mosquera Perea
Ana Cristina González Ambuila
Demandados: Bernul De Las Mercedes Morante Castellar
Tomas Eduardo Vallejo Pizarro

En la fecha, siendo las dos de la tarde -2:00 p.m.- con el fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto¹, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal oportuno al que se contrae el artículo en referencia, de la siguiente manera:

Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido los demandantes Jorge Eliecer Mosquera Perea y Ana Cristina González Ambuila, así como su apoderado judicial Héctor Barrero Núñez.

De igual manera, se constata que el extremo demandado no se hizo presente, pese a haber transcurrido un lapso de 17 minutos desde la instalación de la audiencia; razón por la cual se ordena suspender la misma, concediéndose el término de tres (03) días para efectos de que se justifique su inasistencia, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre.-

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", establece "**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3882
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo Pertenencia Menor C.
Demandante: Jenny Leidy Palechor Gurrute
Demandados: Herederos de Ana Julia Muñoz Camayo
Personas Indeterminadas

De la revisión al expediente, se **RESUELVE**:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, y **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación presentada por la curadora ad litem del extremo demandado, la abogada Lida Eunice Gaviria Semante -archivo Nro. 15-. La secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-891

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3926
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: HAROLD BEDOYA CORREA

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 17 de septiembre de 2021 el Despacho envió con destino al correo electrónico del demandado - bristolmotos@hotmail.com - el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, en esa misma fecha se elevó la respectiva acta de notificación de HAROLD BEDOYA CORREA quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 124 proferido el 28 de enero de 2020 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por RF ENCORE SAS.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 124 proferido el 28 de enero de 2020, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de HAROLD BEDOYA CORREA en los términos del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado HAROLD BEDOYA CORREA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que el Despacho envió el comunicado de rigor al correo electrónico bristolmotos@hotmail.com, y en consideración al acta de notificación personal elevada por el Juzgado el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de HAROLD BEDOYA CORREA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 124 proferido el 28 de enero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3926
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: HAROLD BEDOYA CORREA

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 17 de septiembre de 2021 el Despacho envió con destino al correo electrónico del demandado - bristolmotos@hotmail.com - el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, en esa misma fecha se elevó la respectiva acta de notificación de HAROLD BEDOYA CORREA quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 124 proferido el 28 de enero de 2020 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por RF ENCORE SAS.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 124 proferido el 28 de enero de 2020, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de HAROLD BEDOYA CORREA en los términos del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado HAROLD BEDOYA CORREA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que el Despacho envió el comunicado de rigor al correo electrónico bristolmotos@hotmail.com, y en consideración al acta de notificación personal elevada por el Juzgado el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de HAROLD BEDOYA CORREA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 124 proferido el 28 de enero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

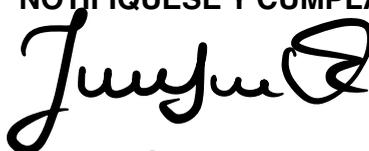
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA AUDIENCIA CONCENTRADA

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 760014003030-2020-00066-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Servicio Nacional Del Crédito - Comcrédito
Demandado: Álvaro Ramírez Aguirre

En la fecha, siendo las dos de la tarde -2:00 p.m.- con el fin de celebrar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 372 y 373, dentro del proceso de la referencia, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto¹, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal oportuno al que se contrae el artículo en referencia, de la siguiente manera:

1. Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido el Representante Legal de la entidad ejecutante Mauricio Spataro, su apoderado judicial el abogado Víctor Saavedra, así como el demandado Álvaro Ramírez Aguirre y su apoderado judicial William Alfredo Idrobo Rodríguez. -
2. Se invita a las partes a conciliar el litigio, quienes pese a manifestar que tenían animo conciliatorio y plantear diferentes alternativas, no concretaron arreglo alguno. -
3. Se practica el interrogatorio del señor Mauricio Spataro, en su condición de Representante Legal de la entidad Cooperativa Multiactiva Servicio Nacional Del Crédito – Comcrédito. -
4. Se practica el interrogatorio del demandado Álvaro Ramírez Aguirre. –
5. Se fija el objeto del litigio. -

¹ El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, establece “**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”.

6. Se realiza control de legalidad, evidenciándose que no existen vicios de legalidad que deban ser saneados en esta etapa.

No obstante, al conferírsele la palabra al apoderado judicial del demandado, este aduce que no se tiene conocimiento sobre la practica de la prueba solicitada, concerniente en oficiar al pagador de su mesada pensional, para efectos de que especificara los descuentos realizados por cuenta del asunto de la referencia.

En ese sentido, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas, se evidencia por el suscrito Juez que, en efecto dicha prueba fue decretada en auto Nro. 1318 del 12 de julio de 2021; empero el oficio no fue librado y notificado por la secretaría del Despacho; razón por la cual se ordenó suspender la audiencia, con el fin de que se subsanara dicha omisión. Se fija como fecha para continuar la diligencia **el día 06 de diciembre del año en curso, a las 2:00 p.m.-**

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre. -



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3031
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el asunto de la referencia, se tiene que este juzgado en auto Nro. 2722 del 27 de agosto del cursante año, requirió al extremo ejecutante para efectos de que notificara al demandado Henry Palacios Mina en el Centro Penitenciario en el cual se encuentra recluso, conforme a la información reportada en el plenario por el señor Carlos Yeferson Potes Palacios.

En ese entendido, se tiene que con el fin de cumplir la directriz emitida, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la constancia de envío de la diligencia de notificación del demandado en el correo electrónico juridica.epcpicota@inpec.gov.co; aduciendo que aquel se encuentra recluso en “la Picota”; empero no se tiene certeza si esta cuenta es la dispuesta para tal fin, por lo que se requerirá directamente al Inpec para efectos de que suministre el canal idóneo para notificar al ejecutado.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR al coronel **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**, en su calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA, para efectos de que informe a esta judicatura el canal virtual disponible para efectos de notificar al recluso Henry Palacios Mina, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4.816.327, del asunto de la referencia, en los términos del Decreto 806 de 2020, y garantizar así su derecho de defensa y contradicción. Por secretaría **OFICIAR** y **NOTIFICAR**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00253-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia calendarada el **11 de octubre de 2021**.

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$1.200.000 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$1.230.000 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3687
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00253-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO

DEMANDANTE: LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA c.c. No. 29.066.400

DEMANDADOS: AURA ESCOBAR DE ESCOBAR c.c. No. 29.696.083; GERARDO TIGREROS c.c. No. 2.612.952; JORGE RAMOS MONTAÑO c.c. No. 16.479.917; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR c.c. 6.402.809; ELSA ESCOBAR ESCOBAR c.c. No. 38.940580 y CARLOS ALBERTO CUELLAR c.c. No. 14.994.653

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 810
76001 4003 030 2020 00326 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S.**, y **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**, la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, emitió auto el 30 de septiembre del año pasado informando que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, ordenando al liquidador, que entre otras cosas advierta a los jueces de conocimiento de procesos ejecutivos la obligación de remitir al juez del concurso, los procesos de ejecución seguidos contra la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con el fin de que sean tenidos en cuenta en la calificación y graduación de créditos, con la advertencia de que los depósitos judiciales a convertir deben ser dejados a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, consecutivo que se comunicará mediante oficio.

Por lo anterior, en vista que el presente asunto el mandamiento de pago se libró el 3 de septiembre de 2020 –archivo 6–, esto es, con anterioridad al proferimiento del auto calendarado el 30 de septiembre de 2020 por la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, el presente asunto se remitirá ante el juez de concurso.

Ahora bien, sería de caso antes de remitir el presente asunto ante el juez de concurso proceder en la forma establecida en el artículo 70¹ de la Ley 1116 de 2006, informando al acreedor acerca de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; no obstante, en los archivos N° 7 y 9 reposa la solicitud de suspensión del proceso por parte de la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** fundamentando su petición en la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la **sociedad ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando además su intención de continuar la ejecución en contra de **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO** y **YILVER NARVÁEZ SUÁREZ**, por lo que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso respecto de la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y se ordenará a la secretaria del juzgado emitir la certificación solicitada acerca de la existencia del proceso y su estado actual.

Finalmente, a la luz de los postulados del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará inscribir a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial la medida cautelar decretada,

¹ **“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

sobre las sumas de dinero de la sociedad demandada **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.324.998-0, en cuentas corrientes, de ahorro, o C.D.T'S., así como la ordenada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, identificado con matrícula mercantil No. 779149-2, ubicado en la calle 48 No. 24-35 de Cali, sin que sea necesario efectuar relevo de secuestro, es virtud a que no se advierte se haya practicado el secuestro sobre los bienes referidos.

Así las cosas, con ocasión a la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la sociedad demandada, el Juzgado, **RESUELVE:**

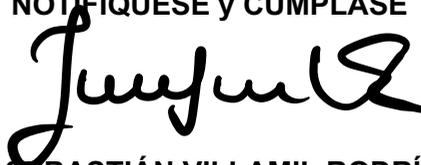
PRIMERO: REMITIR al juez del concurso el presente proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que sea tenido en cuenta en la calificación y graduación de créditos. Los depósitos judiciales a convertir serán dejados a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, una vez se comunique mediante oficio.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto respecto de la sociedad **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y continuar el trámite de ejecución respecto de **LINA MARÍA MOTATO RESTREPO** y **YILVER NARVÁEZ SUÁREZ**.

TERCERO: DISPONER la inscripción a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea la sociedad demandada **ELÉCTRICOS TAGAMA S.A.S.**, identificada con Nit. No 900.324.998-0, en cuentas corrientes, de ahorro, o C.D.T'S., así como la ordenada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, identificado con matrícula mercantil No. 779149-2, ubicado en la calle 48 No. 24-35 de Cali.

CUARTO: Por secretaría se emitirá la certificación solicitada acerca de la existencia del proceso y su estado actual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUÁN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3777

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00330 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Fondo De Empleados Bancolombia
Demandados: Héctor Fabio Álvarez Herrera
Wilfredo Herney Vidal Sánchez

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado por la parte demandante el contrato de cesión de los derechos litigiosos que correspondan o puedan corresponder contra el demandado Héctor Fabio Álvarez Herrera, suscrito en favor del codemandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que la cesión de derechos litigiosos, es una figura sustancial regulada por los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, entendida como un contrato aleatorio en virtud del cual una de las partes transmite a un tercero, con ocasión a la suscripción de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de una de las partes del proceso; interviniendo así solamente dos partes, cuales son, cedente –quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis-, y cesionario – quien va a obtener el derecho aleatorio-.

Ahora, de otro lado es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece frente a la sucesión procesal el siguiente tenor: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Del canon en cita, se extrae que ciertamente el cesionario al adquirir la litis incierta, puede intervenir como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente.

Así las cosas, nótese de la documentación en referencia que no se adjuntó las probanzas que conlleven a determinar que la cesión de derechos litigiosos fue notificadas al cedido, no obstante y como quiera que tal circunstancia no afecta los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico, por lo que se reconocerá al cesionario como litisconsorte del cedente, al amparo de lo estipulado por el canon adjetivo en cita.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá al extremo demandante para efectos de que manifieste si el proceso ejecutivo continúa también en contra del demandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez.

De otro lado, y teniendo en cuenta el negocio jurídico de marras, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.

En ese entendido, se percata esta despacho judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que el demandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente del cual se libró mandamiento de pago en su contra desde la data de la presentación del memorial, esto es el **8 de octubre de 2021**.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial concerniente a la cesión de derechos litigiosos en favor del codemandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos suscrito en favor del codemandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que aclare si la ejecución continúa en contra del codemandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez.

CUARTO: TENER notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Wilfredo Herney Vidal Sánchez del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el **8 de octubre de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3688

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00345-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Taxis Libres Cali 4444444 S.A.

Demandado: Gran Colombia de Aviación S.A.S.

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹13Aporta liquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3929
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00382-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA

Revisado el plenario sería del caso resolver lo atinente a la subrogación legal parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés número 8120094702 y número 8120098074.

Sin embargo, evidencia el Despacho que no reposa en el expediente prueba de que la gerente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ -folio 5 del archivo 15- haya conferido poder especial, amplio y suficiente a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO bien sea en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual previo a resolver lo atinente a la subrogación aquí efectuada, es menester que la memorialista CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO allegue el poder conferido por la gerente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ bien sea con el sello que acredite la presentación personal del documento, o que conste que el conferimiento del poder se efectuó a través del envío del escrito respectivo mediante mensaje de datos al correo electrónico de la abogada HERNÁNDEZ QUICENO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la memorialista para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el poder conferido en su favor atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3929
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00382-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA

Revisado el plenario sería del caso resolver lo atinente a la subrogación legal parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés número 8120094702 y número 8120098074.

Sin embargo, evidencia el Despacho que no reposa en el expediente prueba de que la gerente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ -folio 5 del archivo 15- haya conferido poder especial, amplio y suficiente a la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO bien sea en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual previo a resolver lo atinente a la subrogación aquí efectuada, es menester que la memorialista CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO allegue el poder conferido por la gerente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ bien sea con el sello que acredite la presentación personal del documento, o que conste que el conferimiento del poder se efectuó a través del envío del escrito respectivo mediante mensaje de datos al correo electrónico de la abogada HERNÁNDEZ QUICENO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la memorialista para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el poder conferido en su favor atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3931
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ

Demandado: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS

Con ocasión a la orden emitida en el auto que reposa en el archivo 8 del plenario, la subgerente regional de Sanitas EPS suministró la siguiente dirección del demandado:

*“Dirección: KM 5 Callejón Cascabeles Casa 3 –La Buitrera Cali
Celular 3112040780
Correo Electrónico: lfernandohr@hotmail.com
Categoría de afiliación: Cotizante Dependiente de la Universidad del Valle”*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la manifestación efectuada por la subgerente regional de Sanitas EPS -archivo 11-.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del ejecutante la información suministrada por la subgerente regional de Sanitas EPS, para los fines que la parte demandante considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3931
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS

Con ocasión a la orden emitida en el auto que reposa en el archivo 8 del plenario, la subgerente regional de Sanitas EPS suministró la siguiente dirección del demandado:

*“Dirección: KM 5 Callejón Cascabeles Casa 3 –La Buitrera Cali
Celular 3112040780
Correo Electrónico: lfernandohr@hotmail.com
Categoría de afiliación: Cotizante Dependiente de la Universidad del Valle”*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la manifestación efectuada por la subgerente regional de Sanitas EPS -archivo 11-.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del ejecutante la información suministrada por la subgerente regional de Sanitas EPS, para los fines que la parte demandante considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3907
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandada: RAMIRO AGUDELO ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 15 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita el envío de la comunicación con efectos de notificación por aviso de su contraparte remitida a la dirección electrónica c_2628@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de RAMIRO AGUDELO ROJAS cumplida a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 4T-086 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de RAMIRO AGUDELO ROJAS en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren las resultas de la notificación efectuada a **RAMIRO AGUDELO ROJAS** al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAMIRO AGUDELO ROJAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-086 del 20 de octubre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3907
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00461-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandada: RAMIRO AGUDELO ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 15 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita el envío de la comunicación con efectos de notificación por aviso de su contraparte remitida a la dirección electrónica c_2628@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de RAMIRO AGUDELO ROJAS cumplida a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 4T-086 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de RAMIRO AGUDELO ROJAS en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren las resultas de la notificación efectuada a **RAMIRO AGUDELO ROJAS** al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAMIRO AGUDELO ROJAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-086 del 20 de octubre de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No 3796

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00523-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.S.
Demandado: Jhon Jairo Cadena Castaño

En el presente asunto, se tiene que el abogado Oscar Mario Giraldo, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a este conferidas, al abogado en ejercicio Cristian Alfredo Gómez González, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Cristian Alfredo Gómez González, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-523

¹ "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00533-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en **Sentencia** calendarada el **15 de octubre de 2021**.

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$1.112.715 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$1.142.715 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3693
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: verbal sumario de restitución de local comercial
arrendado

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

Demandado: CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA.

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3807
C.U.R. 760014003030-2020-00634-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",

DEMANDADO: GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 2668 del 3 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a COLPENSIONES a efectos de que brinde información relativa a las direcciones de notificación del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ; no obstante, se avizora que hasta la presente data no se ha reportado ningún pronunciamiento de su parte al respecto; razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por segunda vez a **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva atender la disposición consignada en auto No. 3668 del 3 de septiembre de 2021, relativa a que informe las direcciones de notificación del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.278, que repose en sus bases de datos. Por secretaria, realizar el oficio pertinente, haciendole saber las sanciones que conlleva el incumplimiento a requerimiento judicial conforme el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3770

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Resolución Compraventa Menor C.
Demandante: Yamir Orlando Barona Galindo
Demandado: Más Constructores S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado memorial por la parte actora, requiriendo la vinculación de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., aduciendo que es la vocera y administradora del fideicomiso FA 3668 Bara Conjunto Residencial en el cual la demandada es beneficiaria y fideicomitente, por lo que la referida Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., ostenta el dominio del inmueble donde se desarrolla el proyecto, en el que se encuentra inmerso el inmueble objeto de contrato de compraventa suscrito por las partes.

En ese entendido, se trae a colación que el canon 61 del Código General del Proceso establece frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en la parte pertinente el siguiente tenor:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

En efecto, se advierte que la presencia de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. dentro de la Litis es imprescindible para efectos de resolver de fondo el asunto, por lo que se accederá a la petición de su integración al contradictorio.

Bajo ese panorama el Juzgado, **RESUELVE:**

INTEGRAR el contradictorio con **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S** para que conforme la litis por pasiva, a quien se le CORRE TRASLADO por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-4**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3928
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** a la abogada inscrita **MARÍA LORENA VICTORIA RODRÍGUEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 95.896 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico marialvictoria@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto interlocutorio N° 756 proferido el 4 de marzo de 2021 -archivo 6-, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3928
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ** a la abogada inscrita **MARÍA LORENA VICTORIA RODRÍGUEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 95.896 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico marialvictoria@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto interlocutorio N° 756 proferido el 4 de marzo de 2021 -archivo 6-, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EDIR JOSÉ CARABALÍ CARABALÍ**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00127-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en **auto No. 3372** calendada el **11 de octubre de 2021**.

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$4.490.866 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$4.520.866 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3689
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00127-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Marín Ríos

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en auto No. 3426 calendada el **14 de octubre de 2021**.

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$2.933.274 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$2.963.274 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3697
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADOS: KIMBERLEE CENTENO

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 3774
76001 4003 030 2021 00181 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Murillo Rentería

Demandado: Jhoni Cardona Tamayo

Revisado el plenario, se observa que la parte demandada allegó contestación de la demanda mediante apoderado judicial debidamente constituido y, adicionalmente, la parte demandante allegó memorial en donde solicita que la misma no sea tenida en cuenta por extemporánea, teniendo en cuenta los resultados de la notificación que reposan en el cuaderno principal -archivo 9- y, en consecuencia, que se ordene a seguir adelante con la ejecución. Acto seguido, la parte demandada adjuntó memorial solicitando que no se tenga en cuenta la petición de seguir adelante con la ejecución de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las solicitudes presentadas por las partes –archivos 13 y 14-. Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial –archivo 9- donde reposan los resultados de la notificación del demandado, efectuada en la dirección carrera 46 9C 85, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Sin embargo, en el folio 3 del archivo en cuestión, encuentra el Juzgado que se cita y aplica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que evidencia que la notificación no se surtió en debida forma por una confusión entre normas.

En efecto, para materializar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es perentorio contar con la dirección electrónica del demandado, pues la norma al tenor literal expresa “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)*” –negrilla del Juzgado-.

En ese orden de ideas, el resultado de la notificación realizada por el demandante no se acompaña con lo exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto esta se realizó en la dirección física del demandado. Además, se revisó el escrito de la demanda y en el acápite de las notificaciones se manifestó lo siguiente: “*declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico en donde pueda ser notificado el demandado*”. Dicho esto, la parte demandante no tenía que citar una disposición que no se acoplaba a su situación concreta, como lo es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el contrario, la disposición que mejor se adecuaba a su situación era el canon 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del demandado y, por ende, la parte demandante debe estarse a lo dispuesto por el acta de notificación personal efectuada al demandado el 23 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se tiene que el demandado designó apoderado judicial y ésta interpuso excepciones de mérito –archivo 12- dentro del término de traslado, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con los postulados del artículo 443 del C.G.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución del demandado **JHONI CARDONA TAMAYO**, propuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que reposa en el archivo 13 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto en el acta de notificación personal del demandado **JHONI CARDONA TAMAYO**, efectuada por este despacho el día 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al abogado inscrito **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, portador de la T.P. N° 173.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: CORRER traslado a la demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, tal y como lo establece el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3927
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00186-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA
Demandante: LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ
Demandado: JUVENAL YEPES TORO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **JUVENAL YEPES TORO** al abogado inscrito **ARLEY DÍAZ USMA** portador de la tarjeta profesional N° 120.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hayleydiazu@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto N° 1923 proferido el 15 de junio de 2021 - archivo 7-, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ contra JUVENAL YEPES TORO, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3927
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00186-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA
Demandante: LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ
Demandado: JUVENAL YEPES TORO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **JUVENAL YEPES TORO** al abogado inscrito **ARLEY DÍAZ USMA** portador de la tarjeta profesional N° 120.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hayleydiazu@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto N° 1923 proferido el 15 de junio de 2021 - archivo 7-, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ contra JUVENAL YEPES TORO, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00248-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3057** calendarado el **21 de septiembre de 2021**.

| | |
|---|----------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$59.500 |
| Notificaciones | 30.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$89.500 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3692
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00248-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un mejor futuro –
COONSTRUFUTURO

Demandada: Luz Dary Rojas Sánchez

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

De otra parte, dado que mediante auto No. 3497 del 20 de octubre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, se procederá con su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3797

C.U.R. 760014003030-2021-00282-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: Comercializadora La Gloria S.A.S.

Dentro del presente asunto, se tiene que el abogado en ejercicio Dr. Jorge Andrés Villegas Ruiz en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada allegó memorial informando que la parte actora le había remitido el 21 de septiembre de 2021 la notificación, omitiendo adjuntar la copia digital de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago. Además, de manera posterior, el 26 de octubre de 2021, la entidad demandante remitió la notificación cumpliendo cabalmente los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.-

Bajo ese panorama, se agregará la documentación al expediente para que obre y conste, y se reconocerá personería jurídica al señalado profesional del derecho, como quiera que se aportó el respectivo memorial poder.

En ese orden de ideas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo electrónico de la notificación personal con destino a la entidad demandada, presentada por la parte actora, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz, como apoderado judicial de la demandada Comercializadora La Gloria S.A.S., en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

TERCERO: La secretaria controle el término para formular resistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-282

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3558
76001 4003 030 2021 00373 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE ACREEDOR GARANTIZADO: REPONER S.A. GARANTE: KEVIN STIVEN BOLÍVAR GUTIÉRREZ

Revisado lo actuado en el presente trámite, se tiene que los vehículos identificados con las placas WHO009 y UFY231, ya fueron aprehendidos por la Policía Nacional - SIJÍN y dejados a disposición de este juzgado en los parqueados CALIPARKING SAS de Cali y J&L SEDE 2 de Bogotá, respectivamente.

Adicionalmente, se tiene que el señor Kevin Stiven Bolívar Gutiérrez en su condición de garante, celebró contrato de compraventa con el señor Faber Eduardo Álvarez Acevedo, transfiriendo la propiedad el vehículo de placas UFY231 a este último -archivo 13-.

En ese orden de ideas, es menester dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, pues el acreedor garantizado tiene derecho a perseguir los bienes dados en garantía, así el garante no ostente la tenencia de estos, razón por la cual, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones y anexos –archivos 10, 12 y 14- remitidos por la POLICÍA NACIONAL- SIJÍN, CALIPARKING y PARQUEADERO J&L, SEDE 2, a través de los cuales se deja a disposición del despacho los vehículos de placas WHO009 y UFY231, así como la solicitud de entrega elevada por el abogado de Reponer S.A. –archivo 11- y el memorial allegado por el garante donde informa la compraventa celebrada sobre el vehículo UFY231 –archivo 13-.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre los vehículos de placas WHO009 y UFY231. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los vehículos de placas WHO009 y UFY231 al acreedor garantizado **REPONER S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud,

previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega, como quiera que la solicitud se presentó como mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

SÉPTIMO: RECONOCER como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los estudiantes de derecho Sara Villamarin Torres identificada con la c.c. N° 1.144.212.582, Juan David Arboleda Mejía identificado con la c.c. N° 1.144.099.528, y María Fernanda Moreno Ramírez identificada con la c.c. N° 1.107.090.578.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3700
C.U.R. 760014003030-2021-00450-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, ALIANZA FIDUCIARIA, CITI BANK, MI BANCO, DAVIVIENDA, TUYA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3761

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00528-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: José Alexander Puentes Zapata

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2855 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el profesional del derecho Jorge Naranjo Domínguez, quien funge como apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho escrito de subsanación dentro de la oportunidad procesal; no obstante, dicha subsanación no se realizó en debida forma. En efecto, el auto inadmisorio resaltó tres imprecisiones que debían aclararse. La primera recaía sobre la pretensión número dos, referente al periodo de cobro de los intereses corrientes; la segunda imprecisión era sobre la pretensión número tres, que se refería a la fecha de cobro de los intereses de mora; y por último, la tercera señalada recaía sobre el poder, pues el número de identificación del poderdante no coincidía con el informado en la demanda.

En ese orden de ideas, el escrito de subsanación se pronuncia sobre la primera y tercera imprecisión que se señalaron en el auto de inadmisión, pues manifestó que renunciaría al cobro de los intereses corrientes y, adicionalmente, actualizó la información relacionada a la representante legal que confirió el poder especial a los apoderados. Empero, en el escrito se omitió el pronunciamiento sobre la segunda imprecisión, pues la idea era aclarar la fecha de cobro de los intereses de mora dado que no es lo mismo cobrar desde la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 5 de agosto de 2021, que cobrar al día siguiente de la fecha de vencimiento, que conforme al título valor es el 28 de junio de 2021. Por lo tanto, aún subsiste dicha imprecisión que impide que la pretensión en cuestión sea clara y precisa, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, dado que el escrito de subsanación no aclaró la imprecisión señalada dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra José Alexander Puentes Zapata atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por

medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3690

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00553-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Financiera Juriscoop S.A.

Demandado: Andrey Alexander Ortiz Polanco

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada¹, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso², este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹08AportaLiquidacionCredito

² Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3671

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00554-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, recuérdese que, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 1000846231**, que reposa a folio 14 del archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, y a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTI DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$22.307.202)** por concepto del capital, contenido en el pagaré No. **1000846231** base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **22.461.911** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3756
76001 4003 030 2021 00563 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Vanessa María Delgado Tarazona – Jaime Andrés Delgado Tarazona – Susana Patricia Carrol Pabón

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **VANESSA MARÍA DELGADO TARAZONA, JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA y SUSANA PATRICIA CARROL PABÓN** pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se pactaron en el contrato de arrendamiento, suscrito el 30 de agosto de 2017. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 2853 de fecha 6 de septiembre de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas.

Acto seguido, el 9 de septiembre de 2021 se allegó al expediente digital memorial de subsanación, por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. Respecto del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, este se acompaña con los requisitos adjetivos derivados del artículo 422 del Compendio Procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por lo que presta mérito ejecutivo; razón por la cual, se procederá conforme a lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **VANESSA MARÍA DELGADO TARAZONA, JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA y SUSANA PATRICIA CARROL PABÓN.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **VANESSA MARÍA DELGADO TARAZONA, JAIME ANDRÉS DELGADO TARAZONA y SUSANA PATRICIA CARROL PABÓN,** ordenando a estos últimos que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$305.483)** por concepto del canon adeudado del mes de **diciembre de 2020.**
- 2.2. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **enero de 2021.**

- 2.3. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **febrero de 2021**.
- 2.4. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **marzo de 2021**.
- 2.5. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **abril de 2021**.
- 2.6. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **mayo de 2021**.
- 2.7. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **junio de 2021**.
- 2.8. **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.214.460)** por concepto del canon adeudado del mes de **julio de 2021**.
- 2.9. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **enero de 2021**.
- 2.10. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **febrero de 2021**.
- 2.11. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **marzo de 2021**.
- 2.12. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **abril de 2021**.
- 2.13. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **mayo de 2021**.
- 2.14. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **junio de 2021**.
- 2.15. **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de **julio de 2021**.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3600
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00613-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía
Demandante: Glaro Inversiones S.A.S.
Demandados: Olga Lucía Andrade Herrera
María Julia Canizales Herrera

De la revisión al asunto de la referencia, resulta menester traer a colación que el artículo 375 del Código General del Proceso, establece que a la demanda sobre declaración de pertenencia de bienes privados se deberá anexar lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

En efecto, si bien la parte actora ha presentado el certificado de tradición actualizado del bien que se reclama en pertenencia, es lo cierto que no se aportó el concerniente al predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-9705; razón por la cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 esjúdém, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que se aporte el documento en referencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación en debida forma y oportunidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alberto López Montoya, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-613**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3913
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00646-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: JUAN CARLOS AVILA GARCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la sociedad AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A. a través de apoderado judicial, afirma que formula demanda ejecutiva mixta en contra de JUAN CARLOS AVILA GARCIA.

Bajo ese panorama, después de una revisión estricta del escrito de demanda y anexos, encuentra este Juzgado ciertas falencias a saber:

Señala la parte actora que la clase de proceso que pretende adelantar por esta senda es aquel contemplado por el artículo 468 del Compendio Procesal Civil, denominándola como una demanda ejecutiva mixta; empero, encuentra este despacho, que la demanda ahora presentada no se atempera a los lineamientos establecidos por dicha disposición normativa, toda vez que la misma en su tenor literal dispone:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...) Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)

Bajo ese panorama, observa este Juzgado que el demandante pretende el pago de la obligación contenida en el **pagaré No. 158** visible a folio 12 del expediente digital 01Demanda, aportado como base de recaudo; empero, si bien solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas VCS822, respecto del cual se avizora que las partes suscribieron contrato de “*prenda sin tenencia*”, aludiendo que ello se hizo con el fin de garantizar la señalada obligación; es lo cierto que, también requiere que se decrete medida cautelar respecto de otros bienes que se denuncian como de propiedad del demandado; circunstancia que a todas luces resulta contraria a lo dispuesto por la referida disposición normativa; pues como se precisó en líneas anteriores la aplicación de la misma, deviene procedente únicamente “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda***”, que para el caso que nos ocupa el gravamen recae exclusivamente sobre el prenombrado vehículo.

Pero, además, si lo pretendido por la parte ejecutante, es adelantar el trámite contemplado por el artículo 468 ibidem, se avizora que tal disposición señala como requisito de la demanda, que cuando se trate de prenda sin tenencia, se debe anexar el certificado sobre la vigencia del gravamen; mismo que debe ser expedido con una

gravamen prendario, data del **8 de mayo de 2021**; razón por la cual la parte actora deberá aportar un certificado actualizado.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de los requisitos de la demanda, dispone que en la misma se debe plasmar: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente a la clase de proceso que pretende adelantar la parte demandante; esto es, aquel contemplado por el artículo 422 y siguientes del Compendio procesal Civil; o por la vía del proceso regulado por el artículo 468 ibidem; ello teniendo en cuenta las falencias antes advertidas.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias advertidas anteriormente; señalando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende adelantar, y en caso de que esta obedezca al proceso contemplado por el artículo 468 ibidem, deberá ceñirse de manera estricta a los requisitos de la demanda allí contemplados.

De otra parte, revisado el plenario se tiene que, el poder que reposa en el folio N° .8 del archivo N° 01 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3914

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00647-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pago por consignación

Demandante: TCC S.A.S. Y GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.

Demandados: PRONTO DL TRANS S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que las sociedades **TCC S.A.S.** y **GLOBAL MENSAJERÍA S.A.S.**, a través de apoderada judicial han presentado solicitud de pago por consignación en contra de la sociedad **PRONTO DL TRANS S.A.S.**

Así las cosas, después de una revisión exhaustiva de la demanda y anexos, encuentra este Juzgado que persisten ciertas falencias a saber:

- 1) Dispone el artículo 381 del Código General del Proceso, que: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*; de esa manera se tiene que dentro de los requisitos de la demanda contemplados por el artículo 82 ibidem, se debe precisar: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce(...)”*.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se avizora que la parte demandante en el hecho CUARTO aduce que el representante legal de PRONTO DL TRANS S.A.S. es el señor **WILLIAN GARCÍA RENGIFO**; no obstante, en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada visible a folio 11 del expediente digital archivo 01Demanda, se encuentra que la representación legal de dicha sociedad la ostenta **JORGE LUIS BARRERA FERNANDEZ**; razón por la cual, este Despacho estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.

- 2) El artículo 1658 del Código Civil, dispone que entre los requisitos de esta clase de procesos, la consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, se requiere entre otros: *“Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante”*.

En ese entendido, si bien dentro del asunto de marras la parte demandante afirma que el día 9 de noviembre del 2020 por parte de TCC Y GLOBAL MENSAJERÍA se hizo envío de una carta al correo logsystems.a.s@hotmail.com perteneciente al **representante legal de PRONTO DL TRANS S.A.S**; es lo cierto que, dentro de los anexos aportados con la demanda, no se allego ningún medio probatorio que permita corroborar tal actuación; circunstancia frente a la cual se estima pertinente que la demandante aporte la documentación relativa a dicha diligencia.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.452.260 y con Tarjeta Profesional número 340.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3743
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00661-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal Sumario –Prescripción Hipoteca
Demandante: Luis Alfonso Varela
Demandado: Cooperativa De Obreros Y Empleados De La Garantía Ltda.

Dentro del asunto de la referencia, una vez revisados el escrito de demanda y los anexos, se colige por el despacho que se acompasan a lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, así como que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y los establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa premisa, es del caso proceder con la admisión de la demanda de marras, a la cual se le impartirá el trámite previsto para el proceso verbal sumario, con sujeción a lo contemplado en los apartes pertinentes por los artículos 390 al 392 del compendio procesal.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA instaurada por **LUIS ALFONSO VARELA** en contra de **COOPERATIVA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA GARANTÍA LTDA.-**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del extremo demandado **COOPERATIVA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA GARANTÍA LTDA.**, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Mario Franco Laverde como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-661

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio 3916

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00663-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: Yenith Esther Calviche Moreno

DEMANDADO: Cristian Olaechea Alban

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **Yenith Esther Calvache Moreno**, a través de apoderado judicial instaura demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de **Cristian Olaechea Alban**, allegando para el efecto como anexo¹ copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se advierten ciertas falencias a saber:

1) Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso como requisitos de la demanda, que en la misma se debe plasmar *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese panorama se tiene que, dentro del asunto de la referencia la parte actora manifiesta que, presenta *“DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO DEL CANON”*; empero señala como pretensión *“**Que se ordene el pago, total de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario, el señor Cristian Olaechea Alban, que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000 DE PESOS M/CTE), más el pago de otro canon debido a que a la fecha se sumó otro mes más es decir el mes de SEPTIEMBRE sin que el inmueble fuese entregado, equivalente a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 DE PESOS M/CTE), PARA UN TOTAL DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000 DE PESOS M/CTE)**”*².

En ese escenario, resulta válido precisar que si bien a través del proceso contemplado por el artículo 384 del Código General del Proceso, se puede solicitar la restitución del

inmueble por falta de pago del canon de arrendamiento; es lo cierto que a través de esta senda no resulta viable adelantar el cobro de sumas de dinero, trámite que corresponde a la de un proceso ejecutivo.

Al respecto cabe resaltar que, el proceso de restitución del inmueble, es la acción que se adelanta con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya al arrendador o propietario del mismo; razón de la cual este Juzgado estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.

2) Señala el abogado **Bayron Guevara Arboleda**, que dentro del asunto de la referencia actúa en nombre y en representación de la señora Yenith Esther Calvache Moreno, en los términos del poder conferido; no obstante, se avizora que el prenombrado profesional omitió aportar memorial poder otorgado por la demandante; motivo por el cual se hace necesario que al tenor de lo dispuesto por el artículo 84 del Código General del Proceso, se aporte el poder para iniciar el proceso.

3) Se indica en el escrito de demanda que el extremo pasivo está conformado por el señor **Cristian Olaechea Alban**; sin embargo, en el acápite de medidas cautelares la parte actora indica: *“Se solicita al despacho decretar el embargo y secuestro de bienes o cuentas a nombre del señor **Cristian Olaechea Alban o la señora Lileth Alban Caballero C.C 31.923.956, quien firma en el contrato como coarrendataria con el fin de garantizar el pago de la obligación que emergió del contrato**”*.

En ese orden, conviene recordar que el numeral 7 del artículo 384 ibidem, frente a la medida de embargos y secuestros, dispone: *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros **sobre bienes del demandado**”*.

De ese modo, si bien dentro del asunto de la referencia **Cristian Olaechea Alban** ostenta la calidad de demandado; es lo cierto frente a la señora **Lileth Alban Caballero**, no recae la presente acción; y por lo cual a la luz de la norma en cita no resulta viable tal actuación.

Además, se avizora que la mencionada solicitud de medida cautelar se deja a criterio del Juzgado; es decir si recae sobre los bienes del demandado **Cristian Olaechea** o respecto de la señora **Alban Lileth Alban Caballero**, quien no funge como demandada dentro del presente trámite, pese a que la parte actora manifieste que aquella firma el contrato de arrendamiento aportado al plenario en calidad de coarrendataria.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante esclarezca el nombre de las personas que conforman el extremo pasivo; y a su vez, indique con claridad y precisión cual es la medida cautelar que pretende sea decretada dentro del presente tramite, y frente a quien solicita que recaiga la misma.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3744
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00666-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cresi SAS
Demandada: Liliana Rave Marulanda

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”. En concordancia, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 11 (...)”*.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que la demandada Liliana Rave Marulanda tiene su domicilio en la comuna Nro. 11 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$1.062.080.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3752

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00675-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad
Demandado: Fabio Santiago Angulo Hurtado
María Del Carmen Angulo Caicedo

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. En concordancia, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 16 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 16 de esta ciudad, en el barrio Mariano Ramos, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$ 2.252.062.-

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3760

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Resolución Contrato Compraventa
Demandante: Elisabeth Mejía Pérez
Demandada: María Ceneida Gómez

En el asunto de la referencia, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se halla procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del contrato de promesa de compraventa, todo de conformidad con lo estipulado por el artículo 590 del Código General Del Proceso, pues los inmuebles pueden servir de garantía de pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.._

Bajo ese contexto, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandante que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión preste caución por el 20% de las pretensiones de la demanda. **TERCERO:** **SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado Christian David Palacios, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-677